



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Lima, 30 de diciembre de 2021

OFICIO N° 664 -2021 -PR

Señora  
**MARÍA DEL CARMEN ALVA PRIETO**  
Presidenta del Congreso de la República  
Congreso de la República  
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted señora Presidenta del Congreso de la República, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 31380, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se ha promulgado el Decreto Legislativo N° 1518 Decreto Legislativo que modifica la Ley del Impuesto a la Renta.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

  
JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES  
Presidente de la República

  
MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILÍN  
Presidenta del Consejo de Ministros



## CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **04** de **enero** del **2022**

En aplicación de lo dispuesto en el Inc. b) del artículo 90° del Reglamento del Congreso de la República; para su estudio PASE el expediente del Decreto Legislativo N°1518 a la Comisión de **CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO**.

.....  
**HUGO ROVIRA ZAGAL**  
Oficial Mayor  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



Firmado Digitalmente por  
MELGAREJO CASTILLO  
Juan Carlos FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 28/12/2021  
15:02:53 COT  
Motivo: Doy V° B°



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
JULIO ERNESTO SALAS BECERRA  
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS (e)

## DECRETO LEGISLATIVO



Firmado Digitalmente por  
CONTRERAS MIRANDA  
Alex Alonso FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 28/12/2021  
16:50:51 COT  
Motivo: Doy V° B°

N° 1518

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley N° 31380, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia tributaria, fiscal, financiera y de reactivación económica a fin de contribuir al cierre de brechas sociales, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia tributaria, por el término de noventa (90) días calendario;

Que, el acápite ii. del literal a.1 del inciso a. del numeral 1 del artículo 3 del citado dispositivo legal señala que el Poder Ejecutivo está facultado para modificar la Ley del Impuesto a la Renta a fin de modificar las rentas netas presuntas de fuente peruana que perciban los contribuyentes no domiciliados y las sucursales, agencias o cualquier otro establecimiento permanente en el país de empresas unipersonales, sociedades y entidades de cualquier naturaleza constituida en el exterior a fin de incluir a la extracción y venta de recursos hidrobiológicos;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de las facultades delegadas de conformidad con el con el acápite ii. del literal a.1 del inciso a. del numeral 1 del artículo 3 de la Ley N° 31380;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

### DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA

#### Artículo 1. Objeto

El presente decreto legislativo tiene por objeto modificar la Ley del Impuesto a la Renta a fin de modificar las rentas netas presuntas de fuente peruana que perciban los contribuyentes no domiciliados y las sucursales, agencias o cualquier otro establecimiento permanente en el país de empresas unipersonales, sociedades y entidades de cualquier naturaleza constituida en el exterior a fin de incluir a la extracción y venta de recursos hidrobiológicos.



Firmado Digitalmente por  
CAMACHO  
SANDOVAL Marco  
Antonio FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 27/12/2021  
18:28:18 COT  
Motivo: Doy V° B°



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Firmado Digitalmente por  
MELGAREJO CASTILLO  
Juan Carlos FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 28/12/2021  
15:03:02 COT  
Motivo: Doy V° B°

JULIO ERNESTO SALAS BECERRA  
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS (e)



Firmado Digitalmente por  
CONTRERAS MIRANDA  
Alex Alonso FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 28/12/2021  
16:50:58 COT  
Motivo: Doy V° B°

**Artículo 2. Definición**

Para efecto de lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo, se entiende por Ley del Impuesto a la Renta al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF.

**Artículo 3. Incorporación un segundo párrafo al artículo 48 de la Ley, conforme al siguiente texto:**

Incorpórese un segundo párrafo al artículo 48 de la Ley, conforme al siguiente texto:

**“Artículo 48.-**  
(...)

“Se presume, sin admitir prueba en contrario, que las empresas no domiciliadas en el Perú, que vendan recursos hidrobiológicos altamente migratorios extraídos dentro y fuera del dominio marítimo del Perú a empresas domiciliadas en el Perú, obtienen renta neta de fuente peruana igual al nueve por ciento (9%) de los ingresos brutos que perciban por esa venta. El Ministerio de la Producción determinará periódicamente la relación de dichos recursos.”

**Artículo 4. Refrendo**

El presente Decreto Legislativo es refrendado por la Presidenta del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**

**ÚNICA. Vigencia**

Lo dispuesto por el presente decreto legislativo entra en vigencia a partir del 1 de enero de 2022.

**POR TANTO:**

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la Republica

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno.



Firmado Digitalmente por CAMACHO SANDOVAL Marco Antonio FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 27/12/2021  
18:28:25 COT  
Motivo: Doy V° B°

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES  
Presidente de la República

IRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILÍN  
Presidenta del Consejo de Ministros

PEDRO FRANCKE BALLVÉ  
Ministro de Economía y Finanzas

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA

---

#### a) Fundamento

Mediante la Ley N° 31380, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia tributaria, fiscal, financiera y de reactivación económica a fin de contribuir al cierre de brechas sociales<sup>1</sup>, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia tributaria, por el término de noventa (90) días calendario.

Al respecto, el acápite ii. del literal a.1 del inciso a. del numeral 1 del artículo 3 del citado dispositivo legal señala que el Poder Ejecutivo está facultado para modificar la Ley del Impuesto a la Renta<sup>2</sup> a fin de modificar las rentas netas presuntas de fuente peruana que perciban los contribuyentes no domiciliados y las sucursales, agencias o cualquier otro establecimiento permanente en el país de empresas unipersonales, sociedades y entidades de cualquier naturaleza constituida en el exterior a fin de incluir a la extracción y venta de recursos hidrobiológicos.

El inciso e) del artículo 9° de la Ley del Impuesto a la Renta dispone que en general y cualquiera sea la nacionalidad o domicilio de las partes que intervengan en las operaciones y el lugar de celebración o cumplimiento de los contratos, se considera rentas de fuente peruana, las originadas en actividades civiles, comerciales, empresariales o de cualquier índole, que se lleven a cabo en territorio nacional.

El artículo 48° de la LIR señala que se presume, sin admitir prueba en contrario, que los contribuyentes no domiciliados en el país y las sucursales, agencias o cualquier otro establecimiento permanente en el país de empresas unipersonales, sociedades y entidades de cualquier naturaleza constituidas en el exterior, que desarrollen las actividades a que se hace referencia a continuación, obtienen rentas netas de fuente peruana iguales a los importes que resulten por aplicación de los porcentajes que seguidamente se establecen para cada una de ellas:

- a) Actividades de seguros: 7% sobre las primas.
- b) Alquiler de naves: 80% de los ingresos brutos que perciban por dicha actividad.
- c) Alquiler de aeronaves: 60% de los ingresos brutos que perciban por dicha actividad.
- d) Transporte entre la República y el extranjero: 1% de los ingresos brutos por el transporte aéreo y 2% de los ingresos brutos por fletamento o transporte marítimo, salvo los casos en que por reciprocidad con el tratamiento otorgado a líneas peruanas que operen en otros países, proceda la exoneración del Impuesto a la Renta a las líneas extranjeras con sede en tales países. La empresa no domiciliada acreditará la exoneración mediante constancia emitida



Firmado Digitalmente  
por CAMACHO  
SANDOVAL Marco  
Antonio FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 27/12/2021  
18:23:14 COT  
Motivo: Doy V° B°

---

<sup>1</sup> Publicada el 27.12.2021.

<sup>2</sup> Cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF publicado el 08.12.2004. En adelante "LIR".

por la Administración Tributaria del país donde tiene su sede, debidamente autenticada por el Cónsul peruano en dicho país y legalizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

- e) Servicios de Telecomunicaciones entre la República y el extranjero: 5% de los ingresos brutos.
- f) Agencias internacionales de noticias: 10% sobre las remuneraciones brutas que obtengan por el suministro de noticias y, en general material informativo o gráfico, a personas o entidades domiciliadas o que utilicen dicho material en el país.
- g) Distribución de películas cinematográficas y similares para su utilización por personas naturales o jurídicas domiciliadas: 20% sobre los ingresos brutos que perciban por el uso de películas cinematográficas o para televisión, "video tape", radionovelas, discos fonográficos, historietas gráficas y cualquier otro medio similar de proyección, reproducción, transmisión o difusión de imágenes o sonidos.
- h) Empresas que suministren contenedores para transporte en el país o desde el país al exterior y no presten el servicio de transporte 15% de los ingresos brutos que obtengan por dicho suministro.
- i) Sobreestadía de contenedores para transporte: 80% de los ingresos brutos que obtengan por el exceso de estadía de contenedores.
- j) Cesión de derechos de retransmisión televisiva: 20% de los ingresos brutos que obtengan los contribuyentes no domiciliados por la cesión de derechos para la retransmisión por televisión en el país de eventos en vivo realizados en el extranjero.

## b) Problemática

Durante los ejercicios 2002 y 2003 la LIR establecía una presunción para determinar qué parte de los ingresos obtenidos por flotas extranjeras (empresas no domiciliadas) por la extracción y venta de recursos hidrobiológicos altamente migratorios (RHAM) en el país a empresas domiciliadas constituían renta de fuente peruana<sup>3</sup>. Así, la LIR señalaba que las referidas embarcaciones extranjeras obtenían una renta neta de fuente peruana igual al cinco por ciento (5%) de los ingresos brutos que percibían por dicha venta.

Sin embargo, la citada disposición fue derogada por el Decreto Legislativo N° 945 cuya exposición de motivos señaló que, si los RHAM eran extraídos en el país y vendidos a un sujeto domiciliado, la renta debía considerarse íntegramente de

<sup>3</sup> Mediante la Ley N° 27608, Ley que establece medidas para promover la globalización de la pesquería del atún y el desarrollo de la industria conservera y del congelado de esta especie, publicada el 24.12.2001, se modificó la LIR incorporándose un penúltimo párrafo del artículo 48 de la LIR a fin de incluir dicha presunción de acuerdo a lo siguiente:  
"Artículo 48.- (penúltimo párrafo)

(...)

Se presume, sin admitir prueba en contrario, que las empresas no domiciliadas en el Perú, que vendan recursos hidrobiológicos altamente migratorios y de oportunidad extraídos dentro del dominio marítimo del Perú a empresas domiciliadas en el Perú, obtienen renta neta de fuente peruana igual al cinco por ciento (5%) de los ingresos brutos que perciban por esa venta. Salvo prueba en contrario, se presumirá que los recursos hidrobiológicos altamente migratorios y de oportunidad vendidos a empresas domiciliadas en el Perú han sido extraídos del dominio marítimo del Perú. El Ministerio de Pesquería determinará periódicamente la relación de dichos recursos."

fuelle peruana al tratarse de una actividad empresarial y comercial que se realiza en el Perú<sup>4</sup>.

Por lo tanto, desde el ejercicio 2004 para establecer si los ingresos de embarcaciones de bandera extranjera (empresas no domiciliadas) califican como renta de fuente peruana se debe determinar qué parte de los RHAM vendidos en el Perú son extraídos en aguas nacionales.

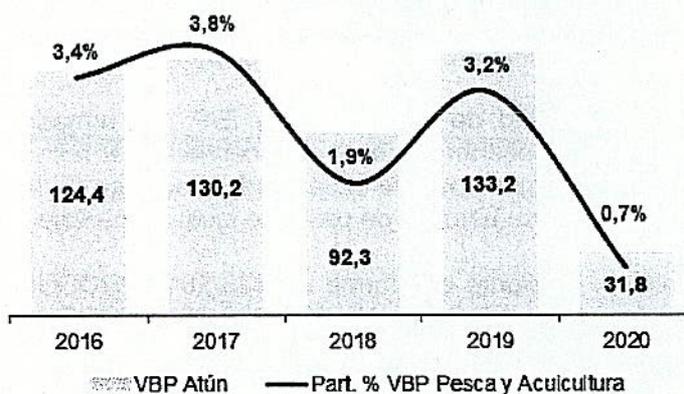
Impuesto a la Renta	2002 al 2003	2004 en adelante
Fuente peruana	Presunción de renta neta: 5% de ingresos por RHAM vendidos y extraídos en Perú	Renta bruta: 100% de la renta por la venta y extracción en Perú de RHAM
Tasa	30% (tasa efectiva de 1.5%)	30%

### De la extracción de recursos hidrobiológicos altamente migratorios por parte de embarcaciones pesqueras de bandera extranjera

De acuerdo al Ministerio de la Producción (PRODUCE)<sup>5</sup>, las embarcaciones pesqueras (E/P) de bandera extranjera que participan en la extracción de RHAM solo se dedican a la extracción del recurso atún.

Así, referente a la explotación de dicho recurso, según PRODUCE<sup>6</sup> los atunes o túnidos son recursos hidrobiológicos relevantes para la pesquería nacional dado su elevado valor comercial y nutricional. En efecto, de acuerdo al ente gubernamental, en 2019 el aporte económico del desembarque de atún representó el 3,2% del Valor Bruto de la Producción (VBP) del Sector Pesca y Acuicultura, así como el 4,9% del VBP de la pesca extractiva para el Consumo Humano Directo (CHD); no obstante, dicha contribución se vio afectada de manera importante en 2020, en línea con el deterioro de la economía a nivel global por el COVID-19.

**Evolución del VBP del desembarque de atún, 2016-2020**  
(En millones de S/ de 2007 y porcentajes)



Fuente: PRODUCE.  
Elaboración: MEF.

Si bien en los últimos años el desembarque del recurso atún ha mostrado una

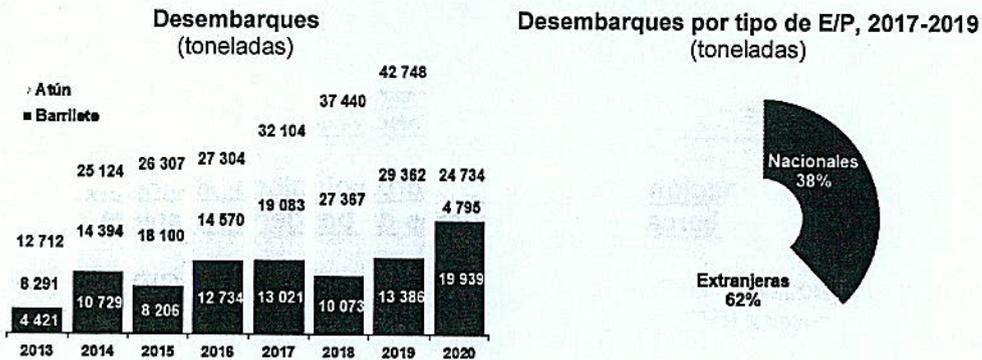
<sup>4</sup> Página 139 de la exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 945.

<sup>5</sup> Según comunicación de la Directora General de la Oficina General de Evaluación de Impacto y Estudios Económicos de PRODUCE del 06/02/2020 y del 22/12/2021.

<sup>6</sup> Ficha Técnica (Atún). Ministerio de la Producción. Oficina General de Evaluación de Impacto y Estudios Económicos.

expansión importante, se evidencia que el abastecimiento de dicho recurso en el país depende en gran medida de las E/P de bandera extranjera. Dicha situación estaría explicada por el menor tamaño de la flota atunera nacional que si bien registra 18 embarcaciones pesqueras, solo 10 son operativas; a diferencia de las 33 E/P de bandera extranjera que proveen de dicho recurso al país.

### Evolución del desembarque del recurso atún



Fuente: PRODUCE.  
Elaboración: MEF.

Por otro lado, de acuerdo a lo informado por el Ministerio de la Producción mediante Oficio N°00000602-2019-PRODUCE/DVPA<sup>7</sup>, como parte de los requisitos para la obtención del permiso de pesca y en vigor del ordenamiento pesquero del atún vigente (ROP del atún<sup>8</sup>), las embarcaciones pesqueras de bandera extranjera se encuentran obligadas a descargar al menos el 30% de su captura o de su capacidad de acarreo<sup>9</sup> en el país dependiendo de la modalidad de entrega del recurso durante la vigencia de su permiso, e igual porcentaje para cada renovación; las cuales se pueden resumir de acuerdo a lo siguiente:

- Por captura por cada viaje: cuando el desembarque se realiza en puerto peruano, las plantas de procesamiento de enlatado y/o congelado podrán recibir como mínimo el treinta (30%) de lo capturado por la E/P durante la vigencia de su permiso de pesca, e igual porcentaje para cada renovación.
- Por capacidad de acarreo de la E/P: los armadores de E/P de bandera extranjera deberán entregar una cantidad del recurso atún que equivalga al 30% como mínimo de la capacidad de acarreo de la embarcación, durante la vigencia de su permiso de pesca, e igual porcentaje para cada renovación.

Asimismo, mediante el Informe N° 033-2019-PRODUCE/DSF-PA-Ipolo remitido por intermedio del Oficio N°00000602-2019-PRODUCE/DVPA se indica que, como parte del seguimiento al cumplimiento de lo establecido en el ROP del atún, durante el 2014 y 2015 se evidencia la predominancia de la modalidad de captura por cada viaje, mientras que en adelante predomina la modalidad de entrega por capacidad de acarreo de la embarcación pesquera. Según lo señalado en el referido Informe, en la modalidad de entrega por capacidad de acarreo de la E/P las descargas se realizan mediante la E/P que obtuvo el permiso de pesca, otras

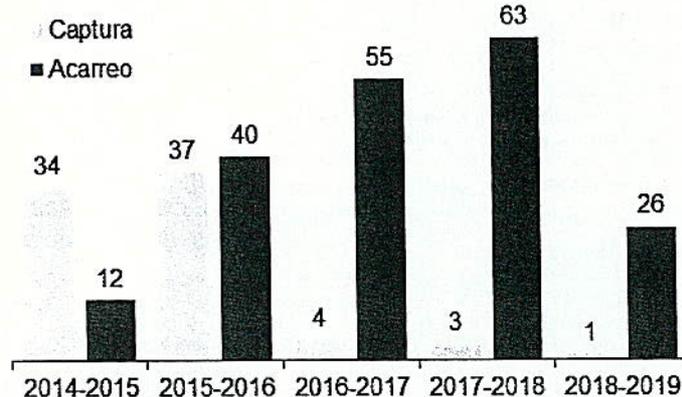
<sup>7</sup> Que traslada el Informe N° 033-2019-PRODUCE/DSF-PA-Ipolo (HR 198841-2019).

<sup>8</sup> Véase el numeral 6.5.1 del artículo 6 del ROP del atún, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2003-PRODUCE.

<sup>9</sup> La modalidad de entrega de captura se refiere a cuando la nave que realizó la pesca hace también el desembarque. En la modalidad de entrega por capacidad de acarreo la descarga puede ser realizada mediante la E/P que obtuvo el permiso de pesca, otras embarcaciones y a través de contenedores.

embarcaciones y a través de contenedores, siendo que para las últimas dos no se solicitan las bitácoras de pesca dado que dichos medios de transporte no cuentan con la documentación generada por la E/P que obtuvo el permiso de pesca, sin determinación de las zonas donde se habrían extraído los recursos.

#### Modalidades de entrega del recurso atún, 2014-2019



Fuente: PRODUCE.  
Elaboración: MEF.

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, por un lado, considerando la información histórica de las actas de fiscalización de E/P atuneras de bandera extranjera proporcionadas por PRODUCE<sup>10</sup> se estima que alrededor del 70% de las descargas realizadas por dichas embarcaciones corresponden a recursos extraídos en aguas jurisdiccionales del país.

Debe señalarse que cada una de estas actas cuenta con la firma del representante de la Dirección General de Supervisión y Fiscalización (DGSF) de PRODUCE, así como del representante de la E/P.

#### Análisis de actas con información de pesca en Perú, 2015 – 2019

(Cantidad de actas, pesca y descarga en toneladas y participaciones %)

Año	N° de actas	Pesca Total	Pesca en Perú	Descargas	Part. Pesca Perú	Part. Descarga
2015	11,0	14 503,0	11 093,4	2 553,2	76,5%	17,6%
2016	22,0	28 777,0	18 932,0	9 211,9	65,8%	32,0%
2017	14,0	29 596,0	23 227,0	5 887,7	78,5%	19,9%
2018	8,0	10 764,0	5 519,0	4 175,4	51,3%	38,8%
2019	1,0	1 034,0	568,0	387,9	54,9%	37,5%
<b>Total</b>	<b>56,0</b>	<b>84 674,0</b>	<b>59 339,4</b>	<b>22 216,1</b>	<b>70,1%</b>	<b>26,2%</b>

Fuente: PRODUCE.  
Elaboración: MEF.

Por otro lado, en base a estudios realizados sobre la actividad pesquera de túnidos en países de la región (Bucaram, 2017<sup>11</sup>; Hernández, 1999<sup>12</sup>) y la evaluación

<sup>10</sup> Estimaciones en base a las actas con información completa. Actas remitidas mediante Oficio N°00000602-2019-PRODUCE/DVPA.

<sup>11</sup> Bucaram, S. (2017). Cost Benefit and Financial Analyses of Quota Managed Options for Bigeye and Yellowfin Tunas in the Eastern Pacific Ocean.

<sup>12</sup> Hernández, A. R. (1999). Estudio de competitividad de la industria atunera. Diagnóstico de la cadena productiva. Colección de documentos IICA, Serie Competitividad N° 13.

realizada por PRODUCE, que incluyen información sobre la estructura de costos y rentabilidad de las embarcaciones pesqueras dedicadas a la extracción del atún, se calcula que la renta neta de las embarcaciones de bandera extranjera dedicadas a la pesca de dicho recurso hidrobiológico ascendería en promedio al 13% de sus ingresos. Cabe señalar que estos estudios han sido realizado sobre pesca en el Océano Pacífico Oriental donde predomina la modalidad de pesca por cerco.

Para el cálculo de la rentabilidad de las E/P atuneras de bandera extranjera se realizaron ajustes sobre la estructura de costos a fin de replicar los efectos de nuestra legislación que inciden en la determinación de la renta neta. Las estimaciones incluyen en sus costos fijos: tripulación, dique, mantenimiento (CAPEX-OPEX), el costo del capital, financiamiento, seguros, gastos administrativos, equipos de pesca, y otros; como costos variables los derechos de pesca y en sus costos semivariantes los asociados a combustibles, así como lubricantes y grasas<sup>13</sup>.

#### Rentabilidad calculada: E/P atuneras de bandera extranjera

(En porcentajes)

	Estudio 1	Estudio 2	Estudio 3	Promedio
Ingreso (renta bruta)	100,0%	100,0%	100,0%	
Costos fijos	72,5%	68,4%	71,5%	
Costos variables	3,3%	1,0%	3,3%	
Costos semivariantes	11,9%	11,1%	14,0%	
Repartición utilidades (10%)	1,2%	1,9%	1,1%	
<b>Costo total</b>	<b>88,9%</b>	<b>82,5%</b>	<b>89,9%</b>	
<b>Utilidad neta (Renta neta)</b>	<b>11,1%</b>	<b>17,5%</b>	<b>10,1%</b>	<b>12,9%</b>

Notas:

1/ En base a información proporcionada por PRODUCE.

2/ En base a Bucaram (2017).

3/ En base a Hernández (1999).

Fuente: PRODUCE, Bucaram (2017), Hernández (1999).

Elaboración: MEF.

Considerando lo expuesto, se calcula que la actividad de extracción del recurso hidrobiológico atún por parte de las embarcaciones de bandera extranjera en el país tendría un margen neto presunto de nueve por ciento (9%). Dicho cálculo se realizó aplicando la participación estimada de los recursos extraídos en aguas jurisdiccionales (70,1%) al margen neto promedio calculado para las embarcaciones atuneras de bandera extranjera de acuerdo al análisis realizado (12,9%).

#### c) Propuesta

Se propone incluir un segundo párrafo al artículo 48 de la LIR a fin de establecer una presunción que señale que las empresas no domiciliadas en el Perú, que vendan recursos hidrobiológicos altamente migratorios extraídos dentro y fuera del dominio marítimo del Perú a empresas domiciliadas en el Perú, obtienen renta neta de fuente peruana igual al nueve por ciento (9%) de los ingresos brutos que perciban por esa venta, lo cual aplicando la tasa de 30% da lugar a una tasa efectiva de 2,7% sobre los ingresos brutos. El Ministerio de la Producción

<sup>13</sup> Dicha agrupación se realizó considerando la información disponible de las estructuras de costos revisadas.

determinará periódicamente la relación de dichos recursos.

## **I. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO**

Se estima que la iniciativa permitiría dar certeza a los contribuyentes respecto al régimen tributario aplicable a las rentas provenientes de la pesca realizada por embarcaciones no domiciliadas. Asimismo, la propuesta implica un tratamiento más favorable, ya que según normativa vigente la base imponible sobre la que se calcula el impuesto a la renta es el 100% de la renta bruta. De esta manera la tasa efectiva se reduce del 30% al 2,7% de los ingresos brutos.

Se estima que el impuesto a la renta en el 2022 asociado a la presente propuesta sea de S/ 4,3 millones en 2022.

## **II. EFECTO DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN**

La propuesta normativa conlleva a incorporar un segundo párrafo al artículo 48 de la LIR.



fiscal, financiera y de reactivación económica a fin de contribuir al cierre de brechas sociales, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia tributaria y fiscal por el término de noventa (90) días calendario;

Que, el literal a.11 del inciso a. del numeral 1 del artículo 3 del citado dispositivo legal establece que el Poder Ejecutivo está facultado para legislar en materia tributaria y fiscal, a fin de aplicar al sector acuícola, forestal y de fauna silvestre el régimen del impuesto a la renta y el beneficio de la depreciación acelerada, incluyendo el plazo de vigencia, regulados en el artículo 10 de la Ley N° 31110, Ley del Régimen Laboral Agrario y de Incentivos para el sector agrario y riego, agroexportador y agroindustrial, para lo cual se tendrá en cuenta las particularidades de dichos sectores;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de las facultades delegadas de conformidad con el literal a.11 del inciso a. del numeral 1 del artículo 3 de la Ley N° 31380;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente;

## DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N° 29763, LEY FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE

### Artículo 1. Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto aplicar los beneficios tributarios consistentes en las tasas reducidas del impuesto a la renta y la depreciación acelerada previstos en la Ley N° 31110, Ley del Régimen Laboral Agrario y de Incentivos para el sector agrario y riego, agroexportador y agroindustrial, al sector forestal y de fauna silvestre regulado por la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, para lo cual se tendrá en cuenta las particularidades de este sector y lo previsto en el presente Decreto Legislativo.

### Artículo 2. Incorporación de la Décimo Cuarta Disposición Complementaria Final en la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre

Incorpórase la Décimo Cuarta Disposición Complementaria Final en la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre en los siguientes términos:

#### "Décimo Cuarta. Beneficios tributarios al sector forestal y de fauna silvestre

A partir del ejercicio gravable 2022, aplicase a las personas naturales o jurídicas receptoras de rentas de tercera categoría, comprendidas en los alcances de la presente Ley, las disposiciones sobre tasas reducidas del impuesto a la renta previstas en el inciso a) del artículo 10 de la Ley N° 31110, Ley del Régimen Laboral Agrario y de Incentivos para el sector agrario y riego, agroexportador y agroindustrial.

Para efecto del impuesto a la renta, las personas naturales o jurídicas receptoras de rentas de tercera categoría, comprendidas en los alcances de la presente Ley, podrán aplicar la tasa de depreciación anual prevista en el inciso b) del artículo 10 antes citado.

La tasa de depreciación prevista en el citado inciso b) se aplicará sobre el monto de inversiones en obras de infraestructura destinadas al manejo y aprovechamiento forestal y de fauna silvestre hasta el 31 de diciembre de 2025.

### Artículo 3. Pagos a cuenta del impuesto a la renta

Las personas naturales o jurídicas que desarrollen las actividades que se mencionan en la Décimo Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, determinan sus pagos a cuenta del impuesto a la renta de tercera categoría conforme con lo previsto en el artículo 85 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF y su norma reglamentaria.

### Artículo 4. Transparencia

La Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria publica anualmente en su

sede digital, la relación de empresas del sector forestal y de fauna silvestre que aplican las tasas reducidas del impuesto a la renta y la depreciación acelerada a las que se refiere la Décimo Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, incorporada por el presente Decreto Legislativo.

### Artículo 5. Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por la Presidenta del Consejo de Ministros, el Ministro de Desarrollo Agrario y Riego y el Ministro de Economía y Finanzas.

## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

### Primera. Vigencia

El presente Decreto Legislativo entra en vigencia el 1 de enero de 2022.

### Segunda. Normas reglamentarias y complementarias

El Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo, dictará las normas reglamentarias y complementarias que sean necesarias para la mejor aplicación del presente Decreto Legislativo.

### POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno.

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES  
Presidente de la República

MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILÍN  
Presidenta del Consejo de Ministros

VÍCTOR RAÚL MAITA FRISANCHO  
Ministro de Desarrollo Agrario y Riego

PEDRO FRANCKE BALLVÉ  
Ministro de Economía y Finanzas

2026383-3

## DECRETO LEGISLATIVO N° 1518

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

### POR CUANTO:

Que, mediante la Ley N° 31380, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia tributaria, fiscal, financiera y de reactivación económica a fin de contribuir al cierre de brechas sociales, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia tributaria, por el término de noventa (90) días calendario;

Que, el acápite ii. del literal a.1 del inciso a. del numeral 1 del artículo 3 del citado dispositivo legal señala que el Poder Ejecutivo está facultado para modificar la Ley del Impuesto a la Renta a fin de modificar las rentas netas presuntas de fuente peruana que perciban los contribuyentes no domiciliados y las sucursales, agencias o cualquier otro establecimiento permanente en el país de empresas unipersonales, sociedades y entidades de cualquier naturaleza constituida en el exterior a fin de incluir a la extracción y venta de recursos hidrobiológicos;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de las facultades delegadas de conformidad con el con el acápite ii. del literal a.1 del inciso a. del numeral 1 del artículo 3 de la Ley N° 31380;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,  
Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

## DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA

### Artículo 1. Objeto

El presente decreto legislativo tiene por objeto modificar la Ley del Impuesto a la Renta a fin de modificar las rentas netas presuntas de fuente peruana que perciban los contribuyentes no domiciliados y las sucursales, agencias o cualquier otro establecimiento permanente en el país de empresas unipersonales, sociedades y entidades de cualquier naturaleza constituida en el exterior a fin de incluir a la extracción y venta de recursos hidrobiológicos.

### Artículo 2. Definición

Para efecto de lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo, se entiende por Ley del Impuesto a la Renta al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF.

**Artículo 3. Incorporación un segundo párrafo al artículo 48 de la Ley, conforme al siguiente texto:**

Incorpórese un segundo párrafo al artículo 48 de la Ley, conforme al siguiente texto:

#### "Artículo 48.-

(...)

"Se presume, sin admitir prueba en contrario, que las empresas no domiciliadas en el Perú, que vendan recursos hidrobiológicos altamente migratorios extraídos dentro y fuera del dominio marítimo del Perú a empresas domiciliadas en el Perú, obtienen renta neta de fuente peruana igual al nueve por ciento (9%) de los ingresos brutos que perciban por esa venta. El Ministerio de la Producción determinará periódicamente la relación de dichos recursos."

### Artículo 4. Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por la Presidenta del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.

### DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

#### Única. Vigencia

Lo dispuesto por el presente decreto legislativo entra en vigencia a partir del 1 de enero de 2022.

#### POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno.

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES  
Presidente de la República

MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILÍN  
Presidenta del Consejo de Ministros

PEDRO FRANCKE BALLVÉ  
Ministro de Economía y Finanzas

2026383-4

## DECRETO LEGISLATIVO N° 1519

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

#### POR CUANTO:

Que, mediante la Ley N° 31380, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia

tributaria, fiscal, financiera y de reactivación económica a fin de contribuir al cierre de brechas sociales, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia tributaria, fiscal, financiera y de reactivación económica por el término de noventa (90) días calendario;

Que, el acápite i. del literal a.3 del inciso a. del numeral 1 del artículo 3 del citado dispositivo legal establece que el Poder Ejecutivo está facultado para legislar en materia tributaria y fiscal para modificar la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo con la finalidad de, entre otros, prorrogar la vigencia de la exoneración del Impuesto General a las Ventas a las operaciones contenidas en los Apéndices I y II por el lapso de un año;

Que, asimismo, el literal a.4 del inciso a. del numeral 1 del artículo 3 del citado dispositivo legal establece que el Poder Ejecutivo está facultado para prorrogar la vigencia de la exoneración del Impuesto General a las Ventas aplicable a la emisión de dinero electrónico de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 29985; así como los beneficios tributarios contemplados en el Decreto Legislativo N° 783, que aprueba la norma sobre devolución de impuestos que gravan las adquisiciones con donaciones del exterior e importaciones de misiones diplomáticas y otros;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de las facultades delegadas de conformidad con el acápite i. del literal a.3 y el literal a.4 del inciso a. del numeral 1 del artículo 3 de la Ley N° 31380;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;  
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;  
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente;

## DECRETO LEGISLATIVO QUE PRORROGA LA VIGENCIA DE EXONERACIONES Y BENEFICIOS TRIBUTARIOS VINCULADOS CON EL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS

### Artículo 1. Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto prorrogar la vigencia de la exoneración del Impuesto General a las Ventas aplicable a las operaciones contenidas en los Apéndices I y II de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo y a la emisión de dinero electrónico regulada por la Ley N° 29985, Ley que regula las características básicas del dinero electrónico como instrumento de inclusión financiera; así como, la vigencia del Decreto Legislativo N° 783, a través del cual se aprueba la norma sobre devolución de impuestos que gravan las adquisiciones con donaciones del exterior e importaciones de misiones diplomáticas y otros.

### Artículo 2. Prórroga

Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2024 la vigencia de:

a) El Decreto Legislativo N° 783, que aprueba la norma sobre devolución de impuestos que gravan las adquisiciones con donaciones del exterior e importaciones de misiones diplomáticas y otros.

b) La exoneración del Impuesto General a las Ventas por la emisión de dinero electrónico efectuada por las empresas emisoras de dinero electrónico, a que se refiere el artículo 7 de la Ley N° 29985, Ley que regula las características básicas del dinero electrónico como instrumento de inclusión financiera.

**Artículo 3. Modificación del artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo**

Modifícase el primer párrafo del artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF, por el texto siguiente:

"Artículo 7.- VIGENCIA Y RENUNCIA A LA EXONERACIÓN